

**BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA
PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL
PERSONAL DE LAS
AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE
VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**



FEBRERO 2023

FERNANDO PRADELLS RODRÍGUEZ

ÍNDICE

PROTECCIÓN CIVIL: PERSONAL VOLUNTARIO Y SU PROTECCIÓN PENAL

1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	RESUMEN NORMATIVO DE LA PROTECCIÓN CIVIL	4
2.1.	<i>VOLUNTARIADO DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA LEY 17/2015, DE 9 DE JULIO, DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL</i>	4
2.2.	<i>REFERENCIA A LA LEY 4/1997, DE 20 DE MAYO, DE PROTECCIÓN CIVIL DE CATALUÑA</i>	5
2.3.	<i>DECRETO 27/2001, DE 23 DE ENERO, POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS ASOCIACIONES DEL VOLUNTARIADO DE PROTECCIÓN CIVIL DE CATALUÑA</i>	7
2.4.	<i>ORDEN INT/202/2017, DE 28 DE JULIO, SOBRE LES ACTUACIONES QUE HAN DE DESARROLLAR LAS ASOCIACIONES DEL VOLUNTARIADO DE PROTECCIÓN CIVIL DE CATALUÑA.</i>	9
2.5.	<i>REAL DECRETO 1428/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN PARA LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO.</i>	11
3.	PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL VOLUNTARIO DE PROTECCIÓN CIVIL	13
3.1.	<i>OBSERVACIONES PREVIAS</i>	13
3.2.	<i>PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS A/A DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL</i>	14
3.2.1.	<i>ARTICULADO DEL CP</i>	14
3.2.2.	<i>AGRESIONES, ACOMETIMIENTO, EMPLEO DE VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN GRAVE HACIA EL PERSONAL DE LAS ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL</i>	17
3.2.3.	<i>CONCEPTO DE “FUNCIONARIO PÚBLICO” DEL ART. 24 DEL CP EN RELACIÓN CON EL ART. 550 DEL CP</i>	18
3.2.4.	<i>CONCEPTO DE “EQUIPOS DE SOCORRO” DEL ART. 554.3.a DEL CP</i>	20
3.2.4.1.	<i>EQUIPOS DE SOCORRO</i>	20
3.2.4.2.	<i>EQUIPOS DE SOCORRO O MIEMBROS DE PROTECCIÓN CIVIL ACTUANDO “FUERA” DE SINIESTRO, CALAMIDAD O EMERGENCIA</i>	22
3.2.5.	<i>CONCEPTO DE “AGENTE DE LA AUTORIDAD” Y SU POSIBLE RELACIÓN CON EL PERSONAL VOLUNTARIO DE PROTECCIÓN CIVIL</i>	23
4.	CONCLUSIONES	24
ANEXO 1.	LEGISLACIÓN	30
ANEXO 2.	LINKS Y VÍDEOS DE DIFERENTES A/AVPC	33
ANEXO 3.	LINKS DE NOTICIAS/PRENSA SOBRE AGRESIONES A PERSONAL VOLUNTARIO DE A/AVPC	34

PROTECCIÓN CIVIL: PERSONAL VOLUNTARIO Y SU PROTECCIÓN PENAL

1.- INTRODUCCIÓN

Como ya anticipaba la **Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil** estableciendo el primer marco normativo de actuación para la protección civil adaptado al entonces reciente Estado autonómico, la protección civil constituía, y constituye, la afirmación de una amplia política de seguridad, identificada doctrinalmente como protección física de las personas y de los bienes, en situación de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria, en la que la seguridad y la vida de las personas pueden peligrar y sucumbir masivamente. Este primer instrumento jurídico con rango de Ley definía a la protección civil (art. 1) como un **servicio público** en cuya organización, funcionamiento y ejecución participaban las diferentes **Administraciones públicas**, así como los ciudadanos mediante el cumplimiento de los correspondientes deberes y la prestación de su colaboración voluntaria.

Así, la protección civil encuentra actualmente su fundamento jurídico, dentro de la Constitución, en la obligación de los **poderes públicos** de garantizar el **derecho a la vida y a la integridad física, como primero y más importante de todos los derechos fundamentales** (art. 15), en los principios de unidad nacional y solidaridad territorial (art. 2) y en las exigencias esenciales de eficacia y coordinación administrativa (art. 103).

En tal sentido, y a pesar de que la Constitución Española no menciona de forma concreta la competencia sobre Protección Civil, el propio Tribunal Constitucional ha identificado la protección civil **integrada en la “seguridad pública”** (art. 149.1.29 CE) y entendiéndola en términos:

- *“...como conjunto de acciones dirigidas a prevenir riesgos, catástrofes y calamidades, y a paliar y aminorar sus consecuencias,...”, (STC 123/1984, Fallo 1º).*
- *“...Por la misma naturaleza de la protección civil, que persigue la preservación de personas y bienes en situaciones de emergencia, se produce en esta materia un **encuentro o concurrencia de muy diversas Administraciones Públicas** (de índole o alcance **municipal, supramunicipal o insular, provincial, autonómica, estatal**) que deben aportar sus respectivos recursos y servicios.
“...este Tribunal Constitucional ha incardinado la protección civil como una parte de la materia de **seguridad pública**...”;
“...y la competencia en materia de protección civil debe englobarse en el concepto de **seguridad pública** del art. 149.1.29 de la Constitución...”, (STC 133/1990, 19 de Julio de 1990).*

Así las cosas, con el paso de los años, numerosas han sido las normativas autonómicas en Protección Civil que se han ido desarrollando, todo y que la norma estatal que ha sustituido/derogado la anterior Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, la vigente **Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil**, ha establecido un nuevo y actualizado marco regulador en España.

Paralelamente, y derivado de dicho Sistema Nacional de Protección Civil, las Comunidades Autónomas han ido ajustando sus respectivas leyes autonómicas de protección civil, así como sus abundantes normas reglamentarias de desarrollo, al modelo estatal, siguiendo un patrón similar:

- Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

- Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Aragón.
- Ley 2/1998, de 13 de marzo, de Ordenación de Emergencias, en las Illes Balears.
- Ley 3/2006, de 30 de marzo, de gestión de emergencias de las Illes Balears.
- Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias y de modificación de Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias.
- Ley 6/2018, de 22 de noviembre, por el que se crea el Organismo Autónomo Servicio de Emergencias de Cantabria.
- Ley 3/2019, de 8 de abril, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria.
- Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.
- Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña.
- Ley 10/2019, de 11 de abril, de protección civil y de gestión de emergencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 5/2007, de 7 de mayo, de emergencias de Galicia.
- Ley 1/2011, de 7 de febrero, de protección civil y atención de emergencias de La Rioja.
- Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra.
- Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias del País Vasco.
- Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Valencia.
- Ley 4/2017, de 3 de febrero, por la que se crea la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.

2.- RESUMEN NORMATIVO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

A continuación, se expone una breve y resumida introducción de lo que, normativa e interpretativamente, nuestro Estado de Derecho entiende sobre la concepción de Protección Civil y las actividades de sus miembros. Este extractado resumen normativo, se iniciará con la legislación estatal para, posteriormente, observar el desarrollo normativo de una de nuestras CCAA's. Es de esta breve y general lectura, acompañada de las más que importantes y conocidas labores de protección pública que ejerce su personal voluntario, cuando nos sorprende... ¿Por qué no se clarifica suficientemente la cobertura jurídico-penal, incluso a veces administrativa, al personal voluntario de Protección Civil que presta tan importante función pública, en claro y manifiesto interés general?

2.1.- VOLUNTARIADO DE PROTECCIÓN CIVIL EN LA LEY 17/2015, DE 9 DE JULIO, DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Ya en Preámbulo de la **Ley 17/2015** se empieza a recoger la importancia y **relevancia social y pública** de las personas que conforman el Voluntariado de Protección Civil:

*"...Además, las actuaciones cuyo objetivo es la protección civil de la población han dejado de tener desde hace tiempo el carácter de respuesta coyuntural e improvisada con que nacieron. En la actualidad, una política eficaz de protección civil requiere un elevado nivel de preparación y formación especializada de cuantos intervienen en esas actuaciones a lo largo de todo su ciclo, ya se trate de personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes, de otros profesionales **o de quienes prestan su colaboración voluntaria**..."*

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

“...Finalmente las disposiciones adicionales **reconocen que el voluntariado de protección civil ha jugado siempre en la protección civil un papel importante, aunque complementario y auxiliar de las funciones públicas** correspondientes. La ley persigue potenciar ese papel, en el marco de los principios y régimen jurídico establecidos en la legislación propia del voluntariado, si bien recalcando el **deber y el derecho de formación de los voluntarios**...”.

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 7. Derecho a la participación.

...2. La participación de los ciudadanos en las tareas de protección civil podrá canalizarse a través de las **entidades de voluntariado**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en las normas reglamentarias de desarrollo.

Artículo 7 quáter. Voluntariado en el ámbito de la protección civil.

1. El **voluntariado de protección civil** podrá colaborar en la gestión de las emergencias, como expresión de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, de acuerdo con lo que establezcan las normas aplicables, sin perjuicio del deber general de colaboración de los ciudadanos en los términos del artículo 7 bis.

Las actividades de los voluntarios en el ámbito de la protección civil se realizarán a través de las **entidades de voluntariado** en que se integren, de acuerdo con el régimen jurídico y los valores y principios que inspiran la acción voluntaria establecidos en la normativa propia del voluntariado, y siguiendo las directrices de aquellas, sin que en ningún caso su colaboración entrañe una relación de empleo con la Administración actuante.

2. Los **poderes públicos promoverán la participación y la formación de los voluntarios** en apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil...

Disposición adicional primera. Voluntariado en el ámbito de la protección civil y entidades colaboradoras.

1. Los poderes públicos promoverán la participación y la debida formación de los **voluntarios** en apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil, sin perjuicio del deber general de colaboración de todos los ciudadanos.

2. Las **actividades de las personas voluntarias en el ámbito de la protección civil** se prestarán de acuerdo con el régimen jurídico y los valores y principios que inspiran la acción voluntaria establecidos en la normativa propia de voluntariado, **y de acuerdo con las directrices de las entidades y organizaciones públicas** en las que se desarrollen...

2.2.- REFERENCIA A LA LEY 4/1997, DE 20 DE MAYO, DE PROTECCIÓN CIVIL DE CATALUÑA

Todo y que en las siguientes líneas se toma como referencia la normativa de desarrollo reglamentario de la legislación de la CCAA de Cataluña, se observan notables semejanzas entre las diversas CCAA's teniendo en cuenta la normativa básica del Estado.

Asimismo, se percibe la constante alusión al carácter **público** de las funciones, de la **pública** dependencia funcional, e incluso orgánica, y al nombramiento de su personal Voluntario de Protección Civil por las autoridades **públicas** competentes.

CAPÍTULO II. Derechos y deberes

Artículo 6. Derecho y deber de colaboración.

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a colaborar en las tareas de protección civil, de acuerdo con lo establecido en los planes. La **colaboración regular con las autoridades de protección civil** se realiza a través de las **asociaciones del voluntariado** definidas en el artículo 55.

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO III. Actuaciones básicas de protección civil

Sección 6.ª Información y formación

Artículo 38. Formación del personal.

1. El personal de los servicios públicos incluidos en los planes de protección civil, **el personal voluntario integrado en las asociaciones indicadas en el artículo 55** y el personal de los servicios de autoprotección de las empresas y entidades que, según el artículo 7, deben disponer de los mismos **han de recibir información y formación específicas en la materia.**

2. Las actividades de formación en materia de protección civil deben llevarse a cabo a través de las instituciones y entidades vinculadas con esta materia o bien con los planes de protección civil. La formación especializada debe realizarse a través de la Escuela de Administración Pública de Cataluña, la Escuela de Policía de Cataluña, la Escuela de Bomberos de Cataluña y demás centros que determine el Consejero o Consejera de Gobernación, sin perjuicio de otras actividades de formación que dispongan, también, otras autoridades de protección civil.

3. Los organismos competentes para la formación del personal a que se refiere el apartado 1 deben incluir, en los correspondientes programas de capacitación, **la formación específica en atención sanitaria inmediata** en los términos establecidos por reglamento.

CAPÍTULO IV. Estructura organizativa de la protección civil

Sección 1.ª Disposiciones Generales

Artículo 39. Estructura general.

La protección civil en Cataluña se organiza en una **estructura integrada** por:

- a) Las Administraciones públicas.
- b) Los servicios de autoprotección.
- c) El **voluntariado de protección civil.**

Sección 3.ª Las Administraciones Locales

Artículo 51. Las comisiones locales de protección civil.

...2. La **Comisión Municipal de Protección Civil** está integrada por el **Alcalde o Alcaldesa**, quien la preside, y por **representantes del ayuntamiento y demás Administraciones** que disponen de servicios afectos a los planes municipales; por representantes de las entidades colaboradoras en funciones de protección civil **y de la asociación de voluntarios y voluntarias**, si existe; por los Directores o Directoras de los planes de autoprotección de las empresas y los centros del municipio que sean convocados, así como el personal técnico que se considere necesario.

Sección 5.ª El voluntariado de Protección Civil

Artículo 54. Colaboración voluntaria.

Los ciudadanos y ciudadanas pueden colaborar regularmente de forma voluntaria y desinteresada en las funciones de protección civil a través de las **asociaciones del voluntariado de protección civil** establecidas en el artículo 55, sin perjuicio y con independencia del derecho y el deber de colaboración a que se refiere el artículo 6.

Artículo 55. Las asociaciones del voluntariado de protección civil.

1. Son consideradas **asociaciones de voluntarios y voluntarias de protección civil** las constituidas de acuerdo con la legislación general de asociaciones que tienen como **finalidad social la colaboración desinteresada en tareas de protección civil dentro de una localidad o comarca determinadas.**

2. Los planes de protección civil sólo pueden reconocer una asociación de voluntarios y voluntarias de protección civil por municipio. A tales efectos, **corresponde al Ayuntamiento** determinar la

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

asociación que **debe quedar “vinculada funcionalmente a la autoridad municipal”** de protección civil.

3. Las asociaciones a que se refiere el apartado 2 deben inscribirse, además, en un registro especial que ha de llevar el **Departamento de Gobernación**, de acuerdo con lo establecido por reglamento.

Artículo 56. El Estatuto del voluntariado de protección civil.

1. Los miembros de las asociaciones de protección civil inscritas en el registro especial establecido en el artículo 55 tienen derecho a:

- a) Llevar el nombre de «voluntarios y voluntarias de protección civil» del correspondiente municipio.
- b) Llevar, durante los ejercicios, simulacros y emergencias, las insignias que el Gobierno determine por reglamento.
- c) Recibir los reconocimientos, menciones y recompensas honoríficas que se establezcan por reglamento.

2. Los miembros de las **asociaciones de protección civil** tienen la **“obligación”** de:

- a) Participar en las actividades de preparación y formación a las que sean convocados por los órganos rectores de la asociación **y por las autoridades de protección civil**.
- b) **Acudir al llamamiento de las autoridades de protección civil** en los casos de activación de planes y simulacros, **presentándose con la máxima urgencia** en el sitio indicado, salvo en los casos en que pueda ocasionarles problemas de carácter laboral o profesional, debidamente justificados.
- c) Realizar, en caso de emergencia, las actuaciones que, de acuerdo con las indicaciones del plan, sean ordenadas por el Director o Directora del mismo o por la persona en quien deleguen.

3. Las **Administraciones públicas deben prestar apoyo** a las actividades de las **asociaciones del voluntariado de protección civil** establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO VI. Infracciones y sanciones

Artículo 73. Infracciones graves.

...e) **No acudir a la orden de movilización** las personas adscritas a los servicios asociados al plan y **los miembros de las asociaciones del voluntariado de protección civil** de la localidad afectada por la activación de un plan o emergencia declarada en el sitio indicado por éste o la autoridad competente de protección civil.

...4. Las infracciones graves cometidas por miembros de las **asociaciones de voluntarios y voluntarias de protección civil** pueden suponer, además, la baja forzosa de la respectiva asociación.

Artículo 74. Infracciones leves.

...a) Llevar, los voluntarios o voluntarias de protección civil, las insignias y distintivos establecidos por reglamento en los casos y condiciones en que no se autorice su uso.

d) **No acudir, los miembros de los servicios afectados, de acuerdo con el artículo 56.2.b)**, a los puestos respectivos siguiendo la orden de movilización en caso de simulacro.

2.3.- DECRETO 27/2001, DE 23 DE ENERO, POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS ASOCIACIONES DEL VOLUNTARIADO DE PROTECCIÓN CIVIL DE CATALUÑA

CAPÍTULO 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1.1 Se consideran asociaciones del voluntariado de protección civil, de ahora en adelante AVPC, las constituidas de acuerdo con la legislación general de asociaciones que tienen como finalidad social la colaboración desinteresada en tareas de protección civil dentro de una localidad o una comarca determinadas.

1.2 Las AVPC son organizaciones de carácter humanitario y altruista, sin ánimo de lucro.

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 4. Finalidad

Las AVPC tienen como finalidad canalizar la colaboración regular del voluntariado de protección civil como recurso del municipio en el desarrollo de **las funciones correspondientes a la protección civil**.

Artículo 6. Ámbito municipal

6.1 El ámbito operativo de las AVPC es el término municipal correspondiente.

6.2 Las AVPC pueden colaborar con otros municipios, **a petición de otra autoridad** de protección civil. La **movilización corresponde al alcalde** del municipio mismo o persona en quien delegue.

Artículo 9. Vinculación en el municipio

Para garantizar la **vinculación funcional** del voluntariado de protección civil a las tareas de protección civil dentro de un municipio, las AVPC tienen que **acordar con el ayuntamiento** correspondiendo el sistema que coordine la colaboración del voluntariado con la unidad municipal de la cual dependa el servicio de protección civil.

Artículo 11. Funciones de colaboración

11.1 Las AVPC tienen como función la **colaboración con la administración municipal** en tareas de protección civil...

Artículo 12 Creación del registro especial

12.1 Las AVPC **vinculadas funcionalmente a la autoridad municipal de protección civil** y reconocidas en los planos correspondientes **se tienen que inscribir** en el registro especial de las asociaciones del voluntariado de protección civil de Cataluña, que se crea adscrito a la Dirección General de Emergencias y Seguridad Civil del Departamento de Interior.

Artículo 13. Inscripción

13.1 La solicitud de inscripción de la AVPC, así como sus estatutos y modificaciones, **tienen que ser enviados por el ayuntamiento correspondiente**, con su **informe previo y preceptivo**, a la Dirección General Portal Jurídico de Cataluña de Emergencias y Seguridad Civil del Departamento de Interior, a través de las delegaciones territoriales del Gobierno de la Generalitat.

CAPÍTULO 4. De las asociaciones reconocidas en los planes de protección civil e inscritas en el Registro especial de las asociaciones del voluntariado de protección civil de Cataluña

Sección 1. Miembros

Artículo 14. Miembros

Las AVPC, para ser reconocidas en los planes de protección civil e inscritas en el registro especial que se crea en el presente Reglamento, tienen que estar integradas por personas físicas, mayores de edad, residentes en Cataluña, que tengan interés al colaborar directamente y de forma regular en las actividades propias de protección civil y **tengan la condición de voluntario/aria de protección civil acreditada por el ayuntamiento respectivo. Esta condición se adquirirá exclusivamente por NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO correspondiente.**

Artículo 15. Requisitos

15.1 Los miembros de las AVPC tienen que acreditar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Tener la mayoría de edad.
- b) Ser residentes en Cataluña.
- c) **Superar el programa de formación básica** al cual hace referencia el artículo 29.1.
- d) Los **otros requisitos** adicionales que **pueda determinar el ayuntamiento** respectivo.

15.2 Los miembros de estas asociaciones también se tendrán que comprometer a conocer y aceptar la normativa y la planificación aplicables en materia de protección civil. En este compromiso se hará constar que el **interesado ejecutará las tareas que le sean encomendadas por las autoridades**

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

competentes, así como por sus agentes y los responsables de los servicios con que colaboren.

Artículo 22. Deberes

Los miembros de las asociaciones del voluntariado de protección civil reguladas en el presente capítulo tienen los siguientes deberes:

- a) Participar en las actividades formativas y preventivas a las cuales sean **convocados por los órganos rectores de la asociación y por las autoridades de protección civil**, directamente o a través de la unidad municipal que atienda este servicio.
- b) **Asistir al llamamiento de las autoridades de protección civil** en los casos de activación de planes, presentarse con la máxima urgencia en el lugar indicado, salvo los casos de imposibilidad, debidamente justificados.
- c) Realizar, en caso de emergencia, las actuaciones que sean **ordenadas por la autoridad** de protección civil correspondiente.
- d) Conocer los planes de protección civil que afecten su municipio, en especial en todo aquello que haga referencia a la participación del voluntariado de protección civil.
- e) **Abstenerse de actuar al margen de las actividades establecidas por la autoridad de protección civil**, sin excluir las obligaciones que los puedan corresponder como ciudadanos.
- f) **Abstenerse de utilizar los elementos previstos para el uso del voluntariado de protección civil fuera de las actividades en que participen**. En estas actividades no podrán utilizar elementos diferentes de los autorizados por el ayuntamiento respectivo.

2.4.- ORDEN INT/202/2017, DE 28 DE JULIO, SOBRE LES ACTUACIONES QUE HAN DE DESARROLLAR LAS ASOCIACIONES DEL VOLUNTARIADO DE PROTECCIÓN CIVIL DE CATALUÑA.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 2. Marco funcional

2.1 Las actuaciones de las asociaciones del voluntariado de protección civiles **se deben realizar siempre por indicación y con el visto bueno de la autoridad local** de protección civil donde está registrada la asociación, o de la Generalidad de Cataluña o de las personas que tengan delegada esta función

... 2.4 Las actuaciones de las asociaciones del voluntariado de protección civil tienen el **carácter de colaboración y, por tanto, no son sustitutivas de las funciones de los servicios públicos**...

CAPÍTULO II. Actuaciones de las asociaciones del voluntariado de protección civil

Artículo 3. Actuaciones de planificación y sensibilización

...3.2 Estas actuaciones **deben llevarse a cabo de acuerdo con la autoridad** de protección civil o la persona delegada o con el servicio de protección civil local en aquellos municipios que dispongan de ellos y en coordinación con el ayuntamiento con carácter general y de acuerdo con los planes de protección civil.

Artículo 4. Actuaciones en dispositivos preventivos

4.1 Las asociaciones del voluntariado de protección civil, **previo requerimiento explícito de las autoridades de protección civil locales o de la Generalidad de Cataluña o de las personas en quien deleguen**, pueden realizar **actuaciones preventivas en eventos con una elevada concentración de personas, eventos deportivos u otros que impliquen la realización de actividades de riesgo, con el fin de detectar situaciones de emergencia y proteger la zona**, alertar a los equipos actuantes internos y al 112, en su caso, y actuar de acuerdo con lo señalado en la normativa reguladora de los planes de autoprotección y con lo establecido en los apartados siguientes.

4.2 Los **dispositivos preventivos también pueden llevar a cabo** las actuaciones siguientes:

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

a) **Actuaciones preventivas de CONTROL DEL TRÁFICO, SEÑALIZACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE RESTRICCIONES Y ORDENACIONES ESPECIALES DE TRÁFICO y avisos a la población.**

b) **Actuaciones preventivas sanitarias.**

c) **Actuaciones preventivas de extinción de incendios.**

4.3 Las actuaciones de control del tráfico son las que determina el Reglamento general de circulación para casos concretos, **con la habilitación de la autoridad responsable del tráfico.**

4.4 Las actuaciones de extinción de incendios y sanitarias son las que determina para los equipos de primera intervención (EPI) y de primeros auxilios la normativa reguladora de los planes de autoprotección.

4.5 Las actuaciones deben realizarse bajo las directrices de los responsables de los operativos en cada caso si estos se incorporan al dispositivo o intervienen directamente.

Artículo 5. Actuaciones en situaciones de riesgo grave o de emergencia

...5.3 Todas estas actuaciones **deben llevarse a cabo de acuerdo con las autoridades** de protección civil y con lo que establezcan los responsables de los operativos competentes en cada caso.

Artículo 7. Actuaciones complementarias por riesgo grave o emergencia

Conforman las actuaciones complementarias por riesgo grave o emergencia las propias del grupo logístico de los planes de protección civil y se concretan en:

a) **Medidas preventivas para minimizar los daños.**

b) **Colaboración en la organización de los dispositivos municipales de búsqueda de personas,** de acuerdo con las indicaciones de los responsables operativos del dispositivo y las directrices del jefe de intervención del cuerpo de Bomberos cuando intervenga este operativo.

c) **Provisión de recursos para la prestación de servicios básicos a la población** y para la actuación de los demás grupos operativos.

d) **Adecuación de espacios para la gestión de la emergencia.**

e) **Colaboración con los servicios que prestan el apoyo emocional a las personas afectadas.**

f) Las otras tareas propias del grupo logístico de los planes de protección civil que les sean encomendadas.

Artículo 8. Actuaciones de apoyo a los demás grupos de actuación por riesgo grave o emergencia

8.1 Adicionalmente a las actuaciones de los artículos 6 y 7, propias del grupo logístico de los planes de protección civil, los voluntarios de protección civil, previo requerimiento explícito de los responsables operativos respectivos, a través de las salas de control o coordinación correspondientes, pueden realizar actuaciones de apoyo a los otros grupos de actuación de los planes de protección civil. En estos casos es necesaria la **autorización de las autoridades** de protección civil locales y de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 9. Actuaciones posteriores a una situación de riesgo grave o de emergencia

9.1 Finalizada la situación de emergencia, las asociaciones del voluntariado de protección civil pueden desarrollar **actuaciones vinculadas a la fase de recuperación,** priorizando la continuidad de la atención a la población afectada y facilitando el retorno y restablecimiento de la normalidad.

9.2 Conforman estas actuaciones:

a) Provisión de recursos básicos a la población hasta el restablecimiento provisional o definitivo.

b) **Apoyo para la recuperación de los servicios básicos.**

c) Seguimiento y señalización del riesgo residual.

d) Colaboración en la evaluación de daños.

e) Información y atención a la población priorizando la de los puntos o centros habilitados específicamente por el municipio.

CAPÍTULO III. Coordinación de las actuaciones de las asociaciones del voluntariado de protección civil

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 10. Principios generales de coordinación

10.1 Con carácter general, la **coordinación de las actuaciones de las asociaciones del voluntariado de protección civil** corresponde a:

- a) Con carácter ordinario, al **alcalde o persona en quien delegue**, con responsabilidades en materia de protección civil, del municipio al que está adscrita la asociación.
- b) En caso de que se haya requerido y autorizado una actuación fuera de su término municipal, corresponde al alcalde o persona en quien delegue, con responsabilidades en materia de protección civil, del municipio que haya hecho la petición.

Artículo 11. Actuaciones a requerimiento del órgano competente en materia de protección civil

11.1 El órgano competente en materia de protección civil de la Generalidad de Cataluña, a través del CECAT (Centro de Emergencias de Cataluña), **por iniciativa propia o a petición de una autoridad de protección civil local o de un cuerpo operativo**, puede solicitar a la autoridad local responsable del voluntariado de protección civil **el apoyo de una asociación de voluntariado de protección civil...**

Artículo 15. Formación específica

15.1 Los voluntarios de protección civil, para poder desarrollar algunas de las actuaciones establecidas en esta Orden, con independencia del curso básico establecido en la normativa vigente, deben disponer de la formación que especifique el órgano competente en materia de protección civil.

Sección segunda. Principios de actuación

Artículo 17. Principios deontológicos

17.1 Los miembros de las asociaciones del voluntariado de protección civil deben respetar las normas de conducta y ética, como un instrumento más para la mejor protección de los ciudadanos, basadas en el respeto escrupuloso de los derechos humanos y las buenas prácticas.

17.2 Los **principios que deben gobernar la conducta de los voluntarios de protección civil** son:

- a) Ejercer sus funciones con respeto absoluto al ordenamiento jurídico.
- b) Actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad, sin hacer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

...g) Actuar en el ejercicio de sus funciones con la decisión necesaria y sin retraso, cuando de ello dependa evitar una situación de emergencia inmediata e irreparable, pero rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

h) En el caso de **personas vulnerables que estén a su cargo, velar por la vida e integridad física de las mismas**, respetándoles los derechos, el honor y la dignidad.

2.5.- REAL DECRETO 1428/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN PARA LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO.

TÍTULO II. De la circulación de vehículos

CAPÍTULO I. Lugar en la vía

Sección 2.ª. Utilización de los carriles

Artículo 35. Utilización de los carriles en función de la velocidad señalizada y de los reservados a determinados vehículos y a ciertas maniobras

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

2...c) Los vehículos de policía, extinción de incendios, **protección civil** y salvamento y asistencia sanitaria en servicio de urgencia, así como los equipos de mantenimiento de las instalaciones y de la infraestructura de la vía, podrán utilizar los carriles reservados.

CAPÍTULO III. Prioridad de paso

Sección 2.ª Tramos en obras, estrechamientos y tramos de gran pendiente

Artículo 60. Tramos en obras y estrechamientos

...3. Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro ni daño a la obra realizada, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos de servicios de policía, extinción de incendios, **protección civil** y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores lo adviertan mediante el uso de la correspondiente señalización.

Sección 4.ª Vehículos en servicios de urgencia

Artículo 68. Facultades de los conductores de los vehículos prioritarios

...2. Tendrán el **carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de** policía, extinción de incendios, **protección civil** y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan de su presencia mediante la utilización simultánea de la señal luminosa, a que se refiere el artículo 173, y del aparato emisor de señales acústicas especiales, al que se refieren las normas reguladoras de los vehículos.

Por excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.c) del texto articulado.

CAPÍTULO XI. Advertencias de los conductores

Sección 2.ª. Advertencias de los vehículos de servicios de urgencia y de otros servicios especiales

Artículo 112. Advertencias de los vehículos de servicios de urgencia

Los conductores de vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, **protección civil** y salvamento, y asistencia sanitaria, pública o privada, cuando circulen en servicio urgente, advertirán su presencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.2.

TÍTULO IV. De la señalización

CAPÍTULO VI. De los tipos y significados de las señales de circulación y marcas viales

Sección 1.ª. De las señales y órdenes de los agentes de circulación

Artículo 143. Señales con el brazo y otras.

1. ...Tanto los agentes de la autoridad que regulen la circulación como la Policía Militar, el personal de obras y el de acompañamiento de los vehículos en régimen de transporte especial, que regulen el paso de vehículos y, en su caso, las patrullas escolares, **el personal de protección civil** y el de organizaciones de actividades deportivas o de cualquier otro acto, habilitado a los efectos contemplados en el apartado 4 de este artículo, deberán utilizar prendas de colores llamativos y dispositivos o elementos retrorreflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

...

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

4. ...Cuando la **autoridad competente autorice** la celebración de **actividades deportivas o actos que aconsejen establecer limitaciones a la circulación en vías urbanas o interurbanas**, la **autoridad responsable del tráfico podrá habilitar al personal de protección civil** o de la organización responsable para impedir el acceso de vehículos o peatones a la zona o itinerario afectados, en los términos del anexo II.

3.- PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL VOLUNTARIO DE PROTECCIÓN CIVIL

3.1.- OBSERVACIONES PREVIAS

Como ya indicábamos en las líneas anteriores, después de una lectura de este sucinto resumen normativo, que es similar en todas las CCAA, ¿Es posible que no se haya parado a valorar el legislador en dar la necesaria cobertura jurídica a un personal que realiza tan vital función social, de protección y seguridad al servicio del conjunto de la ciudadanía, en muchas ocasiones en entornos excepcionales de emergencia y, además, de manera voluntaria?

No se escapa a los ciudadanos/as las trascendentes e imprescindibles tareas que han podido observar a lo largo de estos años en conocidos acontecimientos que han realizado las AVPC. Pongamos algunos ejemplos:

- Erupción Volcán de la Palma (I. Canarias);
- Vertido de petróleo -Chapapote- (Galicia);
- Pandemia del Coronavirus:
 - Desinfectar Centros Hospitalarios y otros servicios públicos;
 - Portar comida a la ciudadanía a sus propias viviendas;
 - Auxiliar de diferentes maneras a los Centros de la Gente Mayor;
 - Trasladar personas al médico; ordenar filas en centros de vacunación;
 - ...
- Actuar en incendios;
- Actuar en olas de frío y nevadas;
- Actuar en olas de calor;
- Actuar por fuertes vientos, lluvias e inundaciones;
- Actuar por riesgos químicos;
- Actuar en accidentes de tráfico (Auxiliando, atendiendo, limpiando, regulando...);
- Actuar por riesgos en materias peligrosas por carretera o vía férrea;
- Actuaciones y apoyos con Grupos de Rescate con Perros adiestrados;
- Colaborar tras activaciones de diferentes Planes de Emergencia;
- ...

Apoyar y dar seguridad en numerosos actos públicos, esto es, **a otras necesidades públicas**:

- Simulacros de emergencia en centros educativos;
- Cabalgatas de reyes;
- Semana Santa;
- Carnaval;
- Actividades deportivas;
- Actividades lúdico-festivas;
- Verbenas;
- Fiestas Mayores, de Barrio, de Distrito;

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

- Espectáculos pirotécnicos;
- ...

Apoyar y colaborar internacionalmente en otras emergencias:

- Epidemia del virus del ébola en África Occidental (2014);
- Inundaciones de los Balcanes occidentales (2014);
- Conflicto en Ucrania (Oriental en 2015 y ahora, total en 2022-23);
- Crisis europea de los Refugiados de Siria (2015-2016);
- Terremoto de Ecuador (2016);
- Terremoto de Haití (2021);
- Operación Paso del Estrecho (2022);
- ...

El listado de funciones relevantes para la seguridad de la ciudadanía que realiza el personal voluntario de Protección Civil es tan amplio que sería casi imposible poderlo relacionar en su totalidad.

No obstante, en la práctica de esas esenciales funciones, hallándose en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de éstos, en el marco de las directrices de sus respectivos mandos que, a su vez, han recibido las órdenes y autorizaciones de las competentes autoridades públicas, sean locales, autonómicas o estatales, este personal voluntario de Protección Civil es objeto de:

- Agresiones;
- Oposiciones con resistencia grave, intimidaciones graves o violencias, a sus legítimas indicaciones;
- Acometimientos.

O lo que es peor, estas conductas se pueden realizar (Algunas de ellas desde hace años):

- Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos;
- Lanzando objetos contundentes, líquidos inflamables,...
- Acometiendo haciendo uso de un vehículo de motor mientras auxilian en un accidente de tráfico o regulan el mismo en acontecimientos públicos.

¿Qué protección les brinda el legislador a través del sistema jurídico? ¿El de cualquier ciudadano/a?

3.2.- PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL AL PERSONAL DE LAS ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

3.2.1.- ARTICULADO DEL CP

El vigente Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, regula en determinados artículos aspectos que podrían ser objeto de análisis para valorar, a priori, esa posible cobertura y protección penal sobre el citado personal voluntario en el ejercicio de sus funciones públicas. Asimismo, y simultáneo con lo anterior, habrá que prestar especial atención a las **responsabilidades civiles derivadas de los posibles delitos** cometidos.

LIBRO I. Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

TÍTULO I. De la infracción penal

CAPÍTULO VI. Disposiciones generales

Artículo 24.

...2. Se considerará **FUNCIONARIO PÚBLICO** todo el que por **disposición inmediata de la Ley** o por **elección** o por **nombramiento de autoridad competente** **participe en el ejercicio de funciones públicas**.

TÍTULO V. De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales

CAPÍTULO I. De la responsabilidad civil y su extensión

Artículo 109.

1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito **obliga a reparar**, en los términos previstos en las leyes, **los daños y perjuicios por él causados**.

2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.

Artículo 110.

La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

1.º La **restitución**.

2.º La **reparación del daño**.

3.º La **indemnización de perjuicios materiales y morales**.

Artículo 111.

1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito.

2. Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerlo irrevindicable.

Artículo 112.

La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.

Artículo 113.

La **indemnización de perjuicios materiales y morales** comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino **también** los que se hubieren irrogado a **sus familiares o a terceros**.

Artículo 114.

Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización.

CAPÍTULO II. De las personas civilmente responsables

Artículo 116.

1. Toda persona criminalmente responsable de un delito **lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios**. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

2. Los **autores y los cómplices**, cada uno dentro de su respectiva clase, serán **responsables solidariamente entre sí** por sus cuotas, y **subsidiariamente** por las correspondientes a los demás responsables...

Artículo 117.

Los **aseguradores** que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, **serán responsables civiles directos** hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

Artículo 121.

El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, **responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos**, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o **funcionarios públicos** en el ejercicio de sus cargos o **funciones** siempre que la lesión sea **consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados**, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria. Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario.

TÍTULO XXII. Delitos contra el orden público

CAPÍTULO II. De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia

Artículo 550

1. Son reos de atentado los que **agredieren** o, **con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave** a la autoridad, a sus agentes o **FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, o los **acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas**.

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o **sanitarios** que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos...

Artículo 551

Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que el atentado se cometa:

1.º Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos.

2.º Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.

3.º Acometiendo a la autoridad, a su agente o al **FUNCIONARIO PÚBLICO** haciendo uso de un vehículo de motor...

Artículo 553

La provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGROPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 554

...2. Las mismas penas se impondrán a quienes **acometan, empleen violencia o intimiden** a las personas que **acudan en auxilio** de la **autoridad, sus agentes o FUNCIONARIOS**.

3. **También** se impondrán las penas de los artículos 550 y 551 a quienes **acometan, empleen violencia o intimiden gravemente**:

a) A los **bomberos** o miembros del **personal sanitario** o **EQUIPOS DE SOCORRO** que estuvieran interviniendo **con ocasión** de un **sinistro, calamidad pública o situación de emergencia**, con la finalidad de **impedirles el ejercicio de sus funciones**...

Por lo que respecta al **bien jurídico protegido** en la que se sustenta el actual amparo penal del delito de atentado contra la autoridad, sus agentes o **FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, no se trata ya del anticuado “**principio de autoridad**” sino el que declara reiteradamente la jurisprudencia del TS, (STS 1125/2011, de 2 de noviembre,; “...como hemos dicho en STS 1030/2007, de 4/12, 1. Abandonada la conceptualización del bien jurídico protegido por el delito de atentado como referencia al principio de autoridad, se ha identificado aquél con el orden público, entendido como **aquella situación que permite el ejercicio pacífico de los derechos y libertades públicas y el correcto funcionamiento de las instituciones y organismos públicos, y consiguientemente, el cumplimiento libre y adecuado de las funciones públicas, en beneficio de intereses que superan los meramente individuales**. En definitiva, se sancionan a través de esos preceptos los hechos que atacan al normal funcionamiento de las prestaciones relativas al interés general que la Administración debe ofrecer a los ciudadanos, esto es, la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas. Aun cuando la mención a las Autoridades y a sus agentes como sujetos pasivos pudiera dar a entender que el delito de atentado se refiere exclusivamente a actos dirigidos contra quienes se caracterizan por tener mando o ejercer jurisdicción o contra quienes actúan a sus órdenes o bajo sus indicaciones (artículo 24 del Código Penal), la consideración de los funcionarios públicos como tales sujetos pasivos, amplia necesariamente al ámbito de estos últimos. Una limitación en atención al cumplimiento de funciones derivadas de resoluciones en las que se actúe con tal mando o jurisdicción, no encuentra precedentes definitivos en la jurisprudencia, que, por el contrario, **se ha orientado a considerar como sujetos pasivos a los funcionarios públicos en cuanto vinculados al cumplimiento o ejecución de las funciones públicas antes referidas**.”

En paralela protección se pronuncia la **Consulta a la Fiscalía General del Estado núm. 2/2008, de 25 de noviembre, sobre la calificación jurídico-penal de las “agresiones” a funcionarios públicos en los ámbitos sanitario y educativo**, cuando “...constituyen materias que afectan a los principios básicos de convivencia en una sociedad democrática, y, por lo tanto, al bien jurídico protegido en el delito de atentado”...

Todo ello, además, sin perjuicio del concurso con otros posibles delitos y la tipificación de las lesiones de las que pudieran ser objeto como consecuencia de las agresiones, intimidaciones, violencias, resistencias, acometimientos, ...que este personal voluntario pudiera padecer, y padece.

3.2.2.- AGRESIONES, ACOMETIMIENTO, EMPLEO DE VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN GRAVE HACIA EL PERSONAL DE LAS ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Como se definía en el punto anterior, fijaba la mencionada **Consulta a la Fiscalía General del Estado núm. 2/2008**, “...la reiteración de noticias referidas a agresiones y amenazas

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

*producidas contra personas que ejercían sus funciones en el ámbito de la **sanidad** y de la enseñanza, generaban un amplio debate social sobre las **medidas preventivas y represivas** precisas para hacer frente a tales manifestaciones violentas.”*

Y concluía la citada **Consulta** en su punto Cuarto: “...Las agresiones ejecutadas contra funcionarios públicos en el ámbito de la sanidad y de la educación, consistentes en acometimiento, en empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave, quedan incluidas en el ámbito de la tutela penal arbitrada por el delito de atentado, siempre que concurren los demás elementos que configuran tal delito.”

Pues bien, estas intencionadas agresiones, acometimientos, atropellos, empleo de fuerza, intimidaciones graves,...son los mismos o similares a los que, desde hace años, sufre el personal de las Asociaciones/Agrupaciones de Voluntarios de Protección civil cuando participan en el ejercicio de “**funciones públicas**”, cuando se hallan ejerciendo las “funciones públicas” de sus cargos o con ocasión de ellas (Dirigidas y demandadas por las “autoridades públicas”), en el marco del interés general, de la protección y del bienestar de la ciudadanía.

Siendo así, parece resultar evidente que sobran los motivos, las justificaciones y los argumentos para entender la necesidad de una específica protección penal de estas importantes funciones públicas del personal voluntario de protección civil.

3.2.3.- CONCEPTO DE “FUNCIONARIO PÚBLICO” DEL ART. 24 DEL CP EN RELACIÓN CON EL ART. 550 DEL CP

El artículo 24.2 del Código Penal (Anterior art. 119 CP 1973) dice: “[A efectos penales...] Se considerará **FUNCIONARIO PÚBLICO** todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.”

Desde hace años, es conocida y reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el concepto de “**funcionario público**”. Por ejemplo, la STS 83/2017, de 14 Feb. 2017,...“Se trata, en definitiva, como señalan tanto la doctrina como la jurisprudencia (SSTS 22.1.2003 y 19.12.2000) de un concepto “nutrido de ideas funcionales de raíz jurídico-política, acorde con un planteamiento político-criminal que exige, por la lógica de la protección de determinados bienes jurídicos, atribuir la condición de funcionario en atención a la funciones y fines propios del derecho penal y que, sólo eventualmente coincide con los criterios del derecho administrativo”. Así se trata de proteger el ejercicio de la función pública en su misión de servir a los intereses generales, de manera que la condición de funcionario a efectos penales se reconoce con arreglo a los criterios expuestos tanto en los casos en los que la correcta actuación de la función pública se ve afectada por conductas delictivas por quienes participan en ella, como en aquellos otros casos en las que son las acciones de los particulares los que, al ir dirigidas contra quienes desempeñan tales funciones, atacan su normal desenvolvimiento y perjudican la consecución de sus fines característicos. A través, pues, de la incidencia del concepto, se defienden tanto los intereses de la Administración como los de los ciudadanos.

Esta interpretación amplia del concepto de funcionario público ha sido la tónica seguida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, rebasando así las líneas definitorias del concepto administrativo de funcionario, en tanto se atiende de forma primordial a la función desempeñada, alcanzando incluso al personal laboral contratado para el ejercicio de funciones en el ámbito de un organismo público”.

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Así, en la STS núm. 1292/2000, se dice que: “...lo relevante es que dicha persona esté al servicio de entes públicos, con sometimiento de su actividad al control del derecho administrativo y ejerciendo una actuación propia de la Administración Pública”. En la STS núm. 68/2003, luego de referirse a las funciones públicas del Estado, entidades locales y administración institucional, afirma que “cualquier actuación de estas entidades donde exista un interés público responde a ese concepto amplio de función pública”. También en este sentido la STS núm. 1590/2003, de 22 de abril de 2004. También en la STS núm. 866/2003, de 16 de junio, se entendió que lo “verdaderamente característico y lo que les dota de la condición pública, es la función realizada dentro de un organigrama de servicio públicos.”

La STS núm. 876/2006, de 6 de noviembre, que confirmó la sentencia por un delito de atentado, recoge:...“Para una correcta determinación del carácter público de la actuación ha de partirse, necesariamente, de la concurrencia de una finalidad dirigida a satisfacer los intereses generales, ...esto es, a las potestades de la administración, legislativa, jurisdiccional y ejecutiva, y dentro de éstas las dirigidas a la satisfacción del bien común, enseñanza, justicia, hacienda, fomento, comunicaciones, seguridad, agricultura, sanidad, abastecimientos, etc. Criterio que ha de ser delimitado, a su vez, por el requisito subjetivo, en cuya virtud el órgano del que emane sea público, y otro objetivo, por el que se exige que la actividad sea regida por normas de carácter público, aunque la relación entre el sujeto que la realiza y el órgano pueda ser regulada por normas no públicas.”

En paralela relación con lo anterior, concreta la STS 166/2014, de 28 de febrero, que “...el concepto de funcionario público se asienta en bases materiales y no en la pura apariencia o el ropaje externo jurídico o administrativo...”

En esa línea, reafirma la STS 354/2019 de 10/07, “...es un concepto marcadamente funcional. Precisa de dos presupuestos (Art. 24.2 CP): el nombramiento por autoridad competente y la participación en el desempeño de funciones públicas. No puede quedar encorsetada esa noción por la reglamentación administrativa. Hay que acudir a la materialidad más que al revestimiento formal del cargo ostentado. Se impone en este punto, más que en otros, un ponderado «levantamiento del velo»: estar a la realidad esencial, y no al ropaje formal. La huida del derecho administrativo, fenómeno bien conocido y teorizado por la doctrina especializada, no puede ir acompañada de una «huida del Derecho Penal», sustrayendo de la tutela penal reforzada bienes jurídicos esenciales, por el expediente de dotar de apariencia o morfología privada a lo que son funciones propias de un organismo público desarrolladas por personas que han accedido a su cargo en virtud de la designación realizada por una autoridad pública, aunque la formalidad jurídica externa ... encubra o se superponga de alguna manera a esa realidad material.”

Ante todo, la Jurisprudencia, se centra, casi de forma unánime, en si la actividad habitual realizada se dirige a la consecución o cumplimiento de finalidades o intereses públicos; en si nos encontramos ante actuaciones presididas por la realización del bien común, del bien público.

Podríamos entender entonces, que este concepto de “**funcionario público**”, a efectos **penales**, debería tener como un requisito esencial, en sus diferentes facetas y modos de operar en el ejercicio de la función pública, en su misión de servir a los intereses generales con la pretensión de satisfacer objetivos públicos de la Administración orientados, de modo eficaz, al bienestar de la sociedad.

3.2.4.- CONCEPTO DE “EQUIPOS DE SOCORRO” DEL ART. 554.3.a DEL CP

El artículo 554. 3.a. de Código Penal dispone: “[A efectos penales...]....3. También se impondrán las penas de los artículos 550 y 551 a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente: a) A los bomberos o miembros del personal sanitario o **EQUIPOS DE SOCORRO** que estuvieran interviniendo **con ocasión** de un **siniestro, calamidad pública o situación de emergencia**, con la finalidad de **impedirles el ejercicio de sus funciones**.”

En este artículo nos encontramos con dos conceptos o aspectos que, de ser asociados a la protección y/o aplicación del personal voluntario de Protección Civil, genera, como ya ocurre en otras diversas indefiniciones, dudas de interpretación:

- Concepto de **“Equipos de Socorro”**;
- **Deben** estar interviniendo **con ocasión** de un **siniestro, calamidad pública o situación de emergencia**, con la **finalidad** de **impedirles el ejercicio de sus funciones**.

3.2.4.1. EQUIPOS DE SOCORRO

El legislador no ha definido en concreto lo que se entiende jurídicamente como **“EQUIPOS DE SOCORRO”**. Ni siquiera en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015 donde introdujo este concepto definió el mismo, ni directa ni indirectamente, ni de forma extensiva ni restrictiva. Nos encontramos ante una norma penal en blanco.

Aun así, podríamos definir de manera genérica a los **EQUIPOS DE SOCORRO** como: *“Aquellos que se constituyen por el conjunto de personas especialmente formadas, entrenadas y organizadas para la prevención y actuación en accidentes, siniestros y/o situaciones de emergencias dentro de diferentes ámbitos de actuación.”*

- *En materia de prevención su misión fundamental consiste en identificar y evitar la coexistencia de condiciones que puedan originar el siniestro, accidente o calamidad pública.*
- *En materia de protección, hacer uso de los equipos e instalaciones previstas a fin de atender o dominar el siniestro o, en su defecto, controlarlo hasta la llegada de ayudas o equipos externos, priorizando, en todo caso, que el coste en afectaciones humanas sea nulo o el menor posible, procurando, a su vez, y en la medida de lo posible, minimizar los daños materiales.*

Para ello, deberá estar informado su personal de la dotación de medios de que se dispone, formado en su utilización, clara y visualmente identificado en el desarrollo de su actuación y entrenado a fin de optimizar su eficacia.

En la STS 852/2021, de 27/07, de la Sala Cuarta, de lo Social, en sus Antecedentes de Hecho Cuarto. Punto Cuarto describe, en el ámbito de la normativa laboral ferroviaria: *“La **Brigada de Socorro** es el conjunto de equipos humanos y materiales de actuación para intervenir en caso de accidente que de forma no previsible afecte a la seguridad de la circulación”.*

Extractado contenido normativo de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil:

Título IV, Competencias de los órganos de la Administración General del Estado,

CAPÍTULO IV. Respuesta inmediata a las emergencias

Artículo 16. Definición.

Se entiende por **respuesta inmediata a las emergencias de protección civil** la actuación de los **servicios públicos o privados de intervención y de asistencia** tras el acaecimiento de una emergencia o en una situación que pudiera derivar en emergencia, con la finalidad de evitar daños, rescatar y proteger a las personas y bienes, velar por la seguridad ciudadana y satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la población afectada. Incluye la atención sanitaria, psicológica y social de urgencia, el refugio y la reparación inicial de los daños para restablecer los servicios e infraestructuras esenciales, así como otras acciones y evaluaciones necesarias para iniciar la recuperación.

Artículo 17. Los servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil.

“1. Tendrán la consideración de **servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil** los Servicios **Técnicos de Protección Civil y Emergencias** de todas las Administraciones Públicas, los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, y de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Servicios de Atención Sanitaria de Emergencia, las Fuerzas Armadas y, específicamente, la Unidad Militar de Emergencias, los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas, los Técnicos Forestales y los Agentes Medioambientales, los Servicios de Rescate, los equipos multidisciplinares de identificación de víctimas, las personas de contacto con las víctimas y sus familiares, **y todos aquellos que dependiendo de las Administraciones Públicas tengan este fin.**

...3. Cuando sean requeridas **organizaciones de voluntarios y entidades colaboradoras**, su movilización y actuaciones estarán subordinadas a las de los servicios públicos...”

Artículo 34. Competencias del Ministro del Interior.

“...i) Acordar la movilización de los recursos del Sistema Nacional de Protección Civil para cooperar en catástrofes en terceros países y coordinar la actuación de los **Equipos de Ayuda...**”

Como se ha citado en el párrafos precedentes, fue la reforma del CP de 2015 donde se dispuso incluir, entre los sujetos protegidos, al personal de los **EQUIPOS DE SOCORRO** (salvamento, asistencia,...) que acudieran en respuesta y auxilio de accidentes, siniestros, calamidades públicas o situaciones de emergencia. En su apartado XXIII de la Exposición de Motivos indicaba: “...**la consideración de que quien acude en auxilio de una autoridad, agente o funcionario, o asume en determinadas condiciones el desempeño de funciones públicas o de gran relevancia social, debe recibir una protección equivalente a la de aquéllos que intervienen con carácter oficial.**”

Como constancia de esa decisión de proteger a estos determinados colectivos, contempló el legislador que se castigara con las mismas penas de los artículos 550 y 551 a quienes acometieran, emplearan violencia o intimidaran gravemente a los bomberos o miembros del personal sanitario o **EQUIPOS DE SOCORRO**, poniendo como indispensable requisito para ser titulares de esa tutela penal que **estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia**, y que además, el atentado, **...tuviera la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones.**

Por los mismos motivos ante los cuales se daba protección a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios, se entiende aplicable y justificable a los **bomberos** o miembros del **personal sanitario** o **EQUIPOS DE SOCORRO**, la **protección especial** que dispensa este precepto, unido a la **relevancia social de las funciones** que desempeñan en los contextos que menciona el tipo penal (Siniestros, calamidades públicas o situaciones de emergencia).

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Asimismo, el legislador pretendió sostener y reafirmar esta nueva protección y tutela penal pues ya en el **Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modificaba la Ley Orgánica 10/1995 del CP** exponía, cit., p. 319 y 320: “...Debe destacarse la novedad que supone la introducción del nº 3 de este artículo (554 CP) al incluir también como sujetos pasivos del delito de atentado a los **bomberos, personal sanitario o EQUIPOS DE SOCORRO** que se encuentren interviniendo en un siniestro, calamidad o emergencia con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones. No se desnaturaliza el delito de atentado de una manera absoluta, cuyo bien jurídico protegido radica en la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas, más que el principio de autoridad (SSTS de 22-12-2001 y 18 de febrero de 2003) al incluir como sujetos pasivos a personas que puedan no gozar de la condición de autoridad o funcionario público, pues en ningún caso el precepto exige que ostenten tal condición. En este sentido puede decirse que en el caso de que tales servicios de emergencia estén prestando auxilio en cualquier siniestro, se les asimila a efectos del delito de atentado a los funcionarios públicos en función del especial servicio público que en ese momento están prestando. Por ello el precepto exige como elemento subjetivo, que el acometimiento, empleo de violencia o intimidación grave se dirijan a impedir el desempeño de las funciones que tienen encomendadas en momentos de tanta trascendencia como son los descritos en este número. Basta por lo tanto la finalidad de obstaculizar el servicio que prestan, sin necesidad de que éste llegue realmente a impedirse.”

3.2.4.2. EQUIPOS DE SOCORRO O MIEMBROS DE PROTECCIÓN CIVIL ACTUANDO “FUERA” DE SINIESTRO, CALAMIDAD O EMERGENCIA

Hasta ahora ha quedado aparentemente claro por el poder legislativo su voluntad de dar la cobertura y tutela penal a los **EQUIPOS DE SOCORRO** que ... *estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia...* Ha deseado especificar que su actuación sea en esas circunstancias concretas, y a la vez genéricas, y no en otras.

Pero, ¿Qué ocurre cuando NO intervienen con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia? ¿Qué lectura jurídico-penal acontece cuando los Equipos de Socorro se encuentran actuando un algunos de los numerosos servicios públicos planificados que, requeridos siempre por la autoridad pública, presta el personal de las Asociaciones/Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil en la vía, espacios y equipamientos públicos? ¿Esa función público-preventiva de protección ciudadana dónde se enmarca? ¿Los consideramos Equipos de Socorro (Equipos de Apoyo) o pasan a ser identificados como funcionarios en esas otras necesidades públicas a efectos de cobertura penal ante de la reiterada jurisprudencia del TS derivada del art. 24 del CP?

Puede parecer evidente que se trata de una función pública, orientada a la consecución o cumplimiento de finalidades o intereses públicos **U OTRAS NECESIDADES PÚBLICAS.**

Lo que sí aparenta desprenderse de estas observaciones, es que podría ser oportuno que el legislador clarificara esta posible indefinición y/o desprotección jurídica estudiando la posibilidad de valorar al personal de las Asociaciones/Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil, debidamente formado e institucionalmente acreditado, como personal en funciones públicas cuando se encontrara en tales cometidos e intentar así no dejarlos en una eventual indefensión. Es decir, la sociedad, los poderes públicos, los precisa necesaria e imperativamente, pero no se acaba de percibir con rigurosidad que ese citado poder los proteja lo suficiente cuando se encuentran en espacios **públicos**, atendiendo a

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

requerimientos **públicos** ante acontecimientos **públicos** (Sean de emergencias **U OTRAS NECESIDADES PÚBLICAS**).

3.2.5.- CONCEPTO DE “AGENTE DE LA AUTORIDAD” DEL PERSONAL DE LA ASOCIACIÓN DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

La proporcional responsabilidad y finalidad en el objetivo público de las funciones que cada colectivo lleva a cabo, ha de intentar realizarse desde una perspectiva de máxima protección y guarda del interés general. Por ejemplo, si se dota de esa protección jurídica de “**Agentes de la Autoridad**” al personal que, sin ser estrictamente funcionarios públicos, perteneciendo a empresas privadas concesionarias, con un híbrido ánimo de lucro público-privado, se dedican a requerir el cobro o verificar el pago de los billetes/entradas/tickets en diferentes equipamientos o transportes públicos, podría dotarse de protección jurídica al personal Voluntario de Protección Civil, a efectos exclusivos cuando se encuentren ejerciendo tan relevantes servicios públicos y bajo directrices (directas o indirectas) de las autoridades públicas.

Decisivamente, la posible evaluación y análisis de las funciones, siempre públicas, que realiza el personal Voluntario de Protección Civil cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes e indicaciones que desde el poder público se les ha encomendado, deben ser dignas de amparo y salvaguarda desde, y por aquellos, que se las han ordenado.

Es ahí, donde, por seguridad jurídica para este personal y para la propia ciudadanía, podría ser más que necesario el contemplar el otorgamiento jurídico de “**Agente de la Autoridad**”

a dicho personal. Siempre, eso sí, cuando se encuentren, exclusivamente, participando en el ejercicio de funciones **públicas**, interviniendo con ocasión de siniestros, calamidades, situaciones de emergencia **U OTRAS NECESIDADES PÚBLICAS**.

No obstante, adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar tales esenciales funciones y con el amparo jurídico propuesto, deberían cumplir, de forma imperativa, entre otros exhaustivos y previos requisitos:

- Mediar una ORDEN O REQUERIMIENTO DE EJECUCIÓN tomadas por la autoridad pública con competencia para ello;
- Poseer la HOMOLOGADA FORMACIÓN Y PREPARACIÓN ADECUADAS, con una cualificada instrucción y adiestramiento que serían impartidas dentro de la enseñanza de los Centros o Academias Públicas o privados autorizados, con el fin de que conocieran sus obligaciones y derechos;
- Portar, siempre, una complementaria IDENTIFICACIÓN FÁCILMENTE VISIBLE sobre el uniforme oficial (P.e. Brazaletes negro con letras blancas,...) que les acreditara como “**Agentes de la autoridad**”.

Es decir, de la misma manera que las FCS, las policías, son ya identificadas por la generalidad de la sociedad como **agentes de la autoridad**, existen diferentes operadores de la seguridad que la ciudadanía desconoce si tiene o no tal consideración/protección jurídica (Bomberos, Ambulancias, Militares en servicios civiles,...). Es por ello que, por seguridad jurídica para estos operadores y la propia sociedad, además del derecho a la información de ésta última, se debería valorar que los colectivos que tuvieran tal carácter o que, en el ejercicio de sus funciones se asumiera tal tutela jurídica, portaran claramente visibles en sus respectivos uniformes los distintivos de tal condición de “**Agentes de la autoridad**”.

4.- CONCLUSIONES

--La Protección Civil apoya su fundamento jurídico, dentro de la Constitución, en el deber de los **poderes públicos** de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física, **como primero y más importante de todos los derechos fundamentales** -art. 15-, en los principios de unidad nacional y solidaridad territorial -art. 2- y en las exigencias esenciales de eficacia y coordinación administrativa -art. 103-.

Es el propio Tribunal Constitucional el que ha identificado la Protección Civil dentro de la **“seguridad pública”** (art. 149.1.29 CE) y la interpreta en términos:

- *“...este Tribunal Constitucional ha incardinado la protección civil como una parte de la materia de **seguridad pública**...”;*
- *“...y la competencia en materia de protección civil debe englobarse en el concepto de **seguridad pública** del art. 149.1.29 de la Constitución...”, (STC 133/1990, 19 de Julio de 1990).*

--Las observaciones que constan en este documento no pretenden ser un exhaustivo, ni siquiera pormenorizado estudio o análisis de conceptos jurídicos, sino, el visualizar lo que se entiende como una histórica carencia en la protección normativa de un personal (Asociaciones/Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil) que presta unas funciones esenciales en el bienestar y protección de la ciudadanía en momentos de ocio, deportivos, culturales, en siniestros, en emergencias, en graves crisis, otras necesidades públicas,...y que no se le acaba de definir ni proteger con la claridad e importancia que, en paralelo, sí tienen las funciones que este personal nos ofrece, voluntariamente, para la tranquilidad y protección del conjunto de la sociedad.

Como se indicado a lo largo de este escrito, es un personal que se le precisa en incontables situaciones en defensa y protección del interés general, algunas de ellas reflejadas en puntos precedentes:

- Erupción Volcán de la Palma (I. Canarias);
- Vertido de petróleo -Chapapote- (Galicia);
- Pandemia del Coronavirus:
 - Desinfectar centros Hospitalarios y otros servicios públicos;
 - Portar comida a la ciudadanía a sus propias viviendas;
 - Auxiliar de diferentes maneras a los Centros de la Gente Mayor;
 - Trasladar personas al médico;
 - ...
- Actuar en accidentes de tráfico (Auxiliando, atendiendo, limpiando, regulando...);
- ...

Apoyando y dando seguridad en numerosos actos públicos. En otras palabras, **EN OTRAS NECESIDADES PÚBLICAS:**

- Simulacros de emergencia en centros educativos;
- Cabalgatas de reyes;
- Semana Santa;
- Carnaval;
- Actividades deportivas;
- Actividades lúdico-festivas;
- Verbenas;
- Fiestas Mayores; de Barrios; de Distritos;...
- Espectáculos pirotécnicos;

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

• ...

Apoyando y colaborando internacionalmente en otras emergencias:

- Operación Paso del Estrecho (2022);

• ...

...pero a su vez, se les contempla en un “Halo” de infravaloración que se traslada, no sólo en el ámbito “legislativo”, sino al entorno del “ejecutivo”, sea local, autonómico o estatal.

--Es patente en nuestra sociedad la estrecha colaboración que las Asociaciones/Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil realizan cotidiana y coordinadamente con las diferentes Instituciones y Administraciones Públicas en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u **OTRAS NECESIDADES PÚBLICAS**, conforme a lo establecido en la legislación vigente. Su empeño y dedicación en preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos, así como la vida e integridad de las personas afectadas, durante los citados supuestos, incluso con riesgo evidente para las propias vidas de este personal (Pandemia de Coronavirus,...), merecen la responsable atención y protección de los poderes públicos.

--La percepción pública es de total aceptación y apoyo ya que en cada ocasión que se presenta una de estas adversas situaciones que requiere su actuación en defensa y protección de la sociedad, inconscientemente ya se espera la participación y la presencia, entre otros operadores de la seguridad, del personal Voluntario de Protección Civil. Desde hace años, forman parte, como ya anticipaba el Tribunal Constitucional, de nuestra **seguridad pública**.

--En concordancia con lo anterior, no debería ser necesario realizar complicadas lecturas y forzadas interpretaciones transversales o en diagonal para intentar llegar a la conclusión jurídica que el personal de las Asociaciones/Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil debería tener una clara, personal y directa protección penal, incluso administrativa, cuando se hallaren participando en el ejercicio de funciones **públicas**, estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad **pública**, situación de emergencia U **OTRAS NECESIDADES PÚBLICAS**.

--Del repaso de la normativa en el terreno de las Asociaciones/Agrupaciones de Protección Civil se originan llamativas cuestiones que refuerzan, una y otra vez, la necesaria protección y consideración jurídica de su personal. Por ejemplo:

En la Orden INT/202/2017, de 28 de julio, sobre les actuaciones que han de desarrollar las Asociaciones del Voluntariado de Protección Civil de Cataluña, recoge:

Artículo 17. Principios deontológicos

...17.2 Los principios que deben gobernar la conducta de los voluntarios de protección civil son:

a) *Ejercer sus funciones con respeto absoluto al ordenamiento jurídico.*

b) *Actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad, sin hacer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

...g) Actuar en el ejercicio de sus funciones con la decisión necesaria y sin retraso, cuando de ello dependa evitar una situación de emergencia inmediata e irreparable, pero rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

h) En el caso de personas vulnerables que estén a su cargo, velar por la vida e integridad física de las mismas, respetándoles los derechos, el honor y la dignidad.

Si observamos lo que establece el ordenamiento jurídico, en una Ley Orgánica, la L.O.

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, norma que regula a todas las policías del Estado, apreciaremos que, al personal de las Asociaciones/Agrupaciones de **Voluntarios** de Protección Civil, se les exige, en diverso articulado, lo mismo, e incluso más específico, que al personal funcionario perteneciente a uno de los pilares básicos de la convivencia, la tranquilidad y la paz social de nuestras ciudades y municipios. Esta concreta norma, en su art. 5, es común a todas las normativas de coordinación policial autonómica y en los respectivos Reglamentos de las policías municipales de España:

Artículo 5. Principios básicos de actuación (LO 2/86)

...b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance

Cualquier lectura que se realice, en alguna de las normas que regulan los **servicios públicos** del personal de estas Asociaciones/Agrupaciones siempre aparece el necesario requerimiento, la necesaria dependencia de las **autoridades públicas** y los servicios a prestar a la orden y directrices de aquéllas.

--Por otra parte, el artículo 24.2 del Código Penal (Anterior art. 119 CP 1973) dice: “[A efectos penales...] Se considerará **FUNCIONARIO PÚBLICO** todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.”

La STS 1030/2007, de 04 de diciembre, ya contempla: *...” El concepto de funcionario público a efectos penales es más amplio que la característica del ámbito administrativo, pues sus elementos son exclusivamente el relativo al origen del nombramiento, y de otro lado, la participación en funciones públicas, con independencia de otros requisitos referidos a la incorporación formal a la Administración Pública o relativos a la temporalidad o permanencia en el cargo, (STS nº 1292/2000, de 10 de julio; STS nº 68/2003, de 27 de enero; STS nº 333/2003, de 28 de febrero y STS nº 663/2005, de 23 de mayo), e incluso de la clase o tipo de función pública”.*

Diferentes son las STS que reconocen, en el ámbito penal, una interpretación más allá del estricto Derecho Administrativo. Por ejemplo, y como ya se anticipaba con anterioridad, la STS 83/2017, de 14 Feb. 2017, expone: *...”Se trata, en definitiva, como señalan tanto la doctrina como la jurisprudencia (SSTS 22.1.2003 y 19.12.2000) de un concepto "nutrido de ideas funcionales de raíz jurídico-política, acorde con un planteamiento político-criminal que exige, por la lógica de la protección de determinados bienes jurídicos, atribuir la condición de funcionario en atención a la funciones y fines propios del derecho penal y que, sólo eventualmente coincide con los criterios del derecho administrativo". Así se trata de proteger el ejercicio de la función pública en su misión de servir a los intereses generales, de manera que la condición de funcionario a efectos penales se reconoce con arreglo a los criterios expuestos tanto en los casos en los que la correcta actuación de la función pública se ve afectada por conductas delictivas por quienes participan en ella, como en aquellos otros casos en las que son las acciones de los particulares los que, al ir dirigidas contra quienes desempeñan tales funciones, atacan su normal desenvolvimiento y perjudican la consecución de sus fines característicos. A través, pues, de la incidencia del concepto, se defienden tanto los intereses de la Administración como los de los ciudadanos.”*

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Por otro lado, cuando se cuestiona el posible **nombramiento** por autoridad competente, administrativo o no, o de donde emanan las órdenes que llevan al mencionado personal a prestar estos importantes servicios públicos, podemos observar como existe abundante normativa administrativa que expresa esa estrecha dependencia y relación con la autoridad administrativa/territorial. Por ejemplo:

****T.S.J. Murcia, Sala Social, Sentencia 0767/2017, de 14/09/2017, ... "Fundamentos de Derecho: Del examen de la prueba practicada resulta que:**

a) *El Ayuntamiento de la Unión, en fecha no concretada procedió a fomentar la creación de una Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil y el 27 de febrero de 1984, procedió a aprobar el Reglamento de tal Agrupación Municipal de Voluntarios.*

b) *En el año 1995, el demandante D. ... solicitó y obtuvo su ingreso como voluntario en dicha Agrupación y, a partir de junio del año 2003, figura en la misma como coordinador, de modo que en las comunicaciones que el Ayuntamiento de la Unión le dirige, se le identifica como coordinador de Protección Civil.*

c) *De conformidad con su Reglamento, la Agrupación depende directamente del Alcalde, el cual puede delegar en el Concejal Delegado de Protección Civil, si bien, la agrupación se encuadra orgánica y funcionalmente en la Unidad Municipal de la que dependen los servicios de Seguridad y Policial Municipal. Los voluntarios que se integran en la Agrupación están sujetos a un régimen disciplinario, correspondiendo la valoración de conducta e imposición de sanciones al Concejal Delegado de Protección Civil.*

d) *El Ayuntamiento de la Unión facilita un local a la Agrupación Municipal de Voluntarios, así como el material (vehículos, embarcaciones y otros) necesario para el ejercicio de sus funciones."*

****En la similar línea aparece en el *Decreto 27/2001, de 23 de enero, por el cual se aprueba el Reglamento de las Asociaciones del Voluntariado de Protección Civil de Cataluña*, el requerido **nombramiento** que recoge el CP en su art. 24 para ser considerado este personal como funcionario público, a los solos efectos penales:**

Capítulo 4. De las asociaciones reconocidas en los planes de protección civil y inscritos en el Registro especial de las asociaciones del voluntariado de protección civil de Cataluña

Sección 1. Miembros

Artículo 14. Miembros

Las AVPC, para ser reconocidas en los planes de protección civil e inscritas en el registro especial que se crea en el presente Reglamento, tienen que estar integradas por personas físicas, mayores de edad, residentes en Cataluña, que tengan interés al colaborar directamente y de forma regular en las actividades propias de protección civil y tengan la condición de voluntario/aria de protección civil ACREDITADA por el ayuntamiento respectivo. Esta condición se adquirirá exclusivamente por "NOMBRAMIENTO" EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO correspondiente.

Asimismo, los Reglamentos Municipales de las diferentes Asociaciones/Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil, aprobados por los respectivos Ayuntamientos/Administraciones, recogen numerosos aspectos que exteriorizan la constatada y tutelada dependencia jurídico-pública de sus funciones.

Estos son algunos de los tantos y tantos ejemplos que a lo largo y ancho del territorio del Estado regulan las funciones públicas, de los servicios públicos de dicho personal voluntario de Protección Civil.

Siendo es así, no cabría duda alguna para que las innumerables "**funciones públicas**", que llevan a cabo el personal de las diferentes Asociaciones/Agrupaciones de Voluntarios

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

de Protección Civil en todo el territorio nacional (Dirigidas y demandadas por las autoridades públicas), se ajustan, sin ningún género de excusas ni laberintos jurídicos, a este concepto penal de **“funcionario público”** en sus habituales servicios públicos de protección, auxilio y ayuda al conjunto de la ciudadanía.

--Por lo que se refiere a los **“EQUIPOS DE SOCORRO”** el legislador no ha precisado lo que se interpreta jurídicamente como tal concepto. Incluso la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015 que lo introdujo, no lo definió.

Fue la citada reforma del CP de 2015 donde se incluyó, entre los sujetos protegidos, al personal de los denominados **equipos de socorro** que acudieran en respuesta y auxilio de accidentes, siniestros, calamidades públicas o situaciones de emergencia. En su apartado XXIII de la Exposición de Motivos indicaba: “...la consideración de que quien acude en auxilio de una autoridad, agente o funcionario, o asume en determinadas condiciones el desempeño de funciones públicas o de gran relevancia social, debe recibir una protección equivalente a la de aquéllos que intervienen con carácter oficial.”

Previamente a esa Exposición de Motivos, el legislador ya pretendió apoyar y reafirmar el ¿Por qué? de esta nueva protección y tutela penal con el **Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modificaba la Ley Orgánica 10/1995 del CP**: “...Debe destacarse la novedad que supone la introducción del nº 3 de este artículo (554 CP) al incluir también como sujetos pasivos del delito de atentado a los bomberos, personal sanitario o **equipos de socorro** que se encuentren interviniendo en un siniestro, calamidad o emergencia con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones;...**cuyo bien jurídico protegido radica en la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas; ...al incluir como sujetos pasivos a personas que puedan no gozar de la condición de autoridad o funcionario público, pues en ningún caso el precepto exige que ostenten tal condición. En este sentido puede decirse que en el caso de que tales servicios de emergencia estén prestando auxilio en cualquier siniestro, se les asimila a efectos del delito de atentado a los funcionarios públicos en función del especial servicio público que en ese momento están prestando. Por ello el precepto exige como elemento subjetivo, que el acometimiento, empleo de violencia o intimidación grave se dirijan a impedir el desempeño de las funciones que tienen encomendadas en momentos de tanta trascendencia como son los descritos en este número. Basta por lo tanto la finalidad de obstaculizar el servicio que prestan, sin necesidad de que éste llegue realmente a impedirse.**”

--En otro orden de cosas, existe una antigua reivindicación del colectivo por la cual llevan un tiempo trasladando a las autoridades competentes que sean valorados como **“AGENTES DE LA AUTORIDAD”**. Se argumenta, que si como **personal que actúa supeditado a las autoridades públicas**, que les ha requerido directa, o indirectamente a través de sus habilitados cuadros de mando, para que el mencionado personal Voluntario de Protección Civil ordene o deba hacer cumplir determinadas normas a la ciudadanía con el exclusivo fin de preservar la seguridad y bienestar público de ésta, éstos deberían tener la protección y amparo jurídico para llevar a cabo tan importante misión pública, incluso como **“AGENTES DE.....ESA AUTORIDAD”** de la cual reciban las órdenes/requerimientos.

En cualquier caso, todo ello, siempre y cuando, por seguridad jurídica de todas las personas implicadas (Voluntarios y ciudadanía), este personal se encontrara participando en el ejercicio de funciones públicas, interviniendo con ocasión de siniestros, calamidades, situaciones de emergencia U OTRAS NECESIDADES PÚBLICAS y, además:

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

- Precedidas de una ORDEN O REQUERIMIENTO DE EJECUCIÓN de la autoridad pública;
- Poseyendo la HOMOLOGADA FORMACIÓN Y PREPARACIÓN ADECUADAS en centros de formación habilitados y reconocidos oficialmente;
- Y, como propuesta, incorporando, siempre, un complementario distintivo de IDENTIFICACIÓN FÁCILMENTE VISIBLE sobre el uniforme oficial (P.e. Brazaletes negro con letras blancas,...) en el constara “**Agentes de la autoridad**” y les acreditara como tales, a los solos y específicos efectos de la actividad pública, y durante esa actividad pública, que se les encomienda.

--Se insiste, en el Preámbulo de la **Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil** ya se recoge la importancia y la **relevancia social** y **pública** de las personas que conforman el Voluntariado de Protección Civil. En esa misma línea se pronuncia la citada reforma del CP de 2015 donde en su apartado XXIII de la Exposición de Motivos indicaba: “...la consideración de que quien acude en auxilio de una autoridad, agente o funcionario, o asume en determinadas condiciones el desempeño de **funciones públicas o de gran relevancia social**, debe recibir una protección equivalente a la de aquéllos que intervienen con carácter oficial.”

--No obstante, sería deseable que esa concreción, que esa protección, amparo y seguridad jurídica hacia el personal de las Asociaciones/Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil encontrara un apoyo expreso en la Ley Orgánica del CP, sea en el TÍTULO XXII, Delitos contra el orden público o, en su caso, en el **TÍTULO XVII, De los delitos contra la seguridad colectiva**, e incluso, si ese fuera finalmente el designio del legislador, en otras normas administrativas.

--En definitiva, lograr que este específico **Personal Voluntario** de Protección Civil, que presta servicios de gran relevancia social, en poblaciones de cualquier tamaño territorial y poblacional, con claros y únicos objetivos de ayuda, protección y bienestar de la sociedad a la que sirve, sea integrado, amparado, reconocido y protegido jurídicamente, de forma permanente y estable, con prioridad en el ámbito penal, a imagen del conjunto de operadores denominados bajo el paraguas y el concepto de **SEGURIDAD PÚBLICA** que reconoce nuestro Tribunal Constitucional.

ANEXO 1
LEGISLACIÓN

NORMATIVA BÁSICA DE PROTECCIÓN CIVIL

- Constitución Española
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Estatutos de Autonomía de las CCAA's
- Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7730>
- Real Decreto 1378/1985, de 1 de agosto, sobre medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-16874>
- Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-9364>
- Orden PCI/488/2019, de 26 de abril, por la que se publica la Estrategia Nacional de Protección Civil, aprobada por el Consejo de Seguridad Nacional
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-6348>
- Resolución de 16 de diciembre de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2020, por el que se aprueba el Plan Estatal General de Emergencias de Protección Civil
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-16349>

LEYES DE PROTECCIÓN CIVIL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-24156>
- Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Aragón
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-1496>
- Ley 2/1998, de 13 de marzo, de Ordenación de Emergencias, en las Illes Balears
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-10998>
- Ley 3/2006, de 30 de marzo, de gestión de emergencias de las Illes Balears
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-8353-consolidado.pdf>

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

- Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-10411>
- Ley 3/2019, de 8 de abril, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-6771>
- Ley 6/2018, de 22 de noviembre, por el que se crea el Organismo Autónomo Servicio de Emergencias de Cantabria
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2019/BOE-A-2019-397-consolidado.pdf>
- Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-9097-consolidado.pdf>
- Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-14409>
- Ley 10/2019, de 11 de abril, de protección civil y de gestión de emergencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-7223>
- Ley 5/2007, de 7 de mayo, de emergencias de Galicia
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-11324-consolidado.pdf>
- Ley 1/2011, de 7 de febrero, de protección civil y atención de emergencias de La Rioja
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-3637-consolidado.pdf>
- Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra
<http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=4212#Ar.68>
- Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias (País Vasco)
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-5194>
- Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias (C. Valenciana)
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-19046-consolidado.pdf>
- Ley 4/2017, de 3 de febrero, por la que se crea la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-2423>

OTRA NORMATIVA

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL PERSONAL DE LAS AGRUPACIONES/ASOCIACIONES DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>
- Consulta 2/2008, de 25 de noviembre, sobre la calificación jurídico-penal de las agresiones a funcionarios públicos en los ámbitos sanitario y educativo
https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CONS/CON_02_2008.html
- Consulta 1/2017, de 14 de junio, sobre las acciones típicas en el delito de atentado
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-Q-2017-00001>
- ...

ANEXO 2

LINKS Y VÍDEOS DE DIFERENTES A/AVPC

A continuación, se facilitan, de forma muy resumida, una serie de **links** y **vídeos** donde poder visualizar, si así se cree oportuno, algunas de las infinitas funciones públicas que realiza el personal Voluntario de las A/A de Voluntarios de Protección Civil:

CCAA Aragón:

<https://youtu.be/hVvTkL1CtAg>

CCAA Madrid-Emergencias: Procedimientos Especiales de SAMUR-PC:

<https://youtu.be/0BJemskyiEg>

Diputación de Castellón

<https://youtu.be/ASqtNUcgyuc>

Ayuntamiento de Cabranes (Asturias)

https://youtu.be/RR-4rJf_YjQ

Ayuntamiento de Estepona (Málaga)

<https://youtu.be/gQ6mZOSwTds>

Ayuntamiento de Leganés (Madrid)

<https://youtu.be/HRccArVDAqQ>

Ayuntamiento de León

<https://youtu.be/wKocTaP8zdc>

Ayuntamiento de Mislata (Valencia)

<https://youtu.be/9qEFvh3PBF1>

Ayuntamiento de Pontevedra

<https://www.facebook.com/lavozdegalicia/videos/temporal-as%C3%AD-se-prepara-protecci%C3%B3n-civil-para-ayudarnos/10155946445455758/>

Ayuntamiento de Sevilla La Nueva (Madrid)

<https://youtu.be/pquF4nuHmrQ>

Ayuntamiento de Sant Cugat (Barcelona)

<https://youtu.be/qdQR5jUA8hk>

Ayuntamiento Tenerife y Gran Canaria

https://youtu.be/xwQqO81w_9Q

Ayuntamiento de Valmojado (Toledo)

<https://youtu.be/Vtl2ESFg3fg>

...Y así, un amplísimo abanico de Agrupaciones/Asociaciones distribuidas por todo el territorio del Estado que dedican su tiempo de forma altruista en beneficio y por el bienestar de la ciudadanía y, en ocasiones, a costa de su integridad física, e incluso, de su vida.

ANEXO 3

LINKS DE NOTICIAS/PRENSA SOBRE AGRESIONES A PERSONAL VOLUNTARIO DE A/AVPC

Seguidamente, se hace constar una escueta relación de las cuantiosas noticias sobre las agresiones que sufre el personal Voluntario de las A/A de Voluntarios de Protección Civil, **en el ejercicio de sus funciones:**

29-02-2016—NOTICIAS BIERZO: Un voluntario de Protección Civil agredido mientras cortaba una calle de Cacabelos

<https://www.noticiasbierzo.es/un-voluntario-de-proteccion-civil-agredido-mientras-cortaba-una-calle-de-cacabelos/>

24-11-2016—EL DÍA. LA OPINIÓN DE TENERIFE: Condenado por agredir a un voluntario de Protección Civil

<https://www.eldia.es/2016-11-24/sucesos/22-Condado-agredir-voluntario-Proteccion-Civil.htm>

27-07-2020--GUADALAJARA DIARIO.ES: Agredida una voluntaria de Protección Civil en Brihuega

<https://www.guadalaradiario.es/provincia/41127-agredida-una-voluntaria-de-proteccion-civil-en-brihuega.html>

30-05-2021—EL MUNDO: Muere una voluntaria de Protección Civil aplastada por una ambulancia en Cadalso en una prueba de paraciclismo, (Agrupación de Protección Civil de Piedralaves (Ávila).

<https://www.elmundo.es/madrid/2021/05/30/60b3519bfc6c8313218b461e.html>

01-08-2021--EL DIARIO MONTAÑES: Protección Civil de Los Corrales denuncia agresiones e insultos a sus voluntarios

<https://www.eldiariomontanes.es/region/besaya/proteccion-civil-corrales-20210802213239-ntvo.html>

04-08-2021—EL CASO: Unos borrachos pegan a un voluntario de una carrera en El Berguedà

https://elcaso.elnacional.cat/es/noticias/borrachos-pegan-voluntario-proteccion-civil-carrera-montana-pobla-llitet-barcelona_854475102.html

12-01-2023—FARO DE VIGO: El presidente de Protección Civil de Tui sufre una agresión durante un servicio en Caldelas

<https://www.farodevigo.es/comarcas/2023/01/12/presidente-proteccion-civil-tui-sufre-81071252.html>

FACEBOOK. PROTECCIÓN CIVIL DE SIGÜENZA: Agresión sufrida por un compañero de Protección Civil de Sigüenza en acto de servicio.

<https://www.facebook.com/login/?next=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fpclagomera%2Fposts%2F1665465463519962%2F>

...

Como puede observarse, las numerosas agresiones de que son objeto el personal voluntario de Protección Civil no suele ser parte de los titulares de noticiarios de las grandes plataformas de la información.